

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-40/2018

**ACTOR:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO      PONENTE:**      FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:**      YURITZY      DURÁN  
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio electoral para impugnar el Decreto Legislativo Número 611,<sup>1</sup> publicado en el Periódico

---

<sup>1</sup> "Primero.- Se reforman los artículos 3, 84, 107, 108 y 109; se adiciona una fracción VI recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2 y el artículo 109 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.- Segundo.- Se reforma el artículo 46, el artículo 47, las fracciones XI y XIII del artículo 64, la fracción V del artículo 65; se adiciona una fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 64, los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.- Tercero.- Se reforma la fracción la fracción IV del artículo 106, la

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintitrés de julio de esta anualidad, concretamente, los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los Transitorios Segundo y Tercero del aludido Decreto Legislativo.

**2. Turno.** Mediante acuerdo la misma fecha, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para determinar lo que en derecho corresponda. En el mismo acto jurídico se ordenó dar el trámite de ley al medio de impugnación.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo

---

fracción XXIII del artículo 117; y se adiciona el artículo 119 bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.- Cuarto.- Se reforma la fracción III del artículo 12, las fracciones XV y XVI del artículo 34, los artículos 36, 37, 38 y 39, la fracción X del artículo 40, la fracción VIII del artículo 60, la fracción II del artículo 83, los artículos 84, 123 y 124; y se deroga la fracción IV del artículo 19 y la fracción XXI del artículo 27, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.- Quinto.- Se reforma la fracción VIII del artículo 67, la fracción II del artículo 71, la fracción XIV del artículo 79, la fracción VI del artículo 85, los párrafos cuarto y sexto del artículo 106 y el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 113 y se adiciona una fracción XIV al artículo 79 recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>2</sup>, así como 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral promovido por un organismo público local electoral, en el que controvierte el Decreto Legislativo Número 611 mediante el cual se modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que, a su juicio, afectaría la autonomía e independencia de ese organismo.

Aunado a lo anterior, es un hecho **notorio** que en el juicio SUP-JE-41/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **controvierte el mismo decreto legislativo**, por tanto, dicho órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dirimir respecto de un acto que al mismo tiempo controvierte, de ahí que, en aras de salvaguardar los principios de congruencia e igualdad procesal, debe ser esta Sala Superior quien asume competencia para resolver sobre la problemática planteada.

---

<sup>2</sup> Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, y mediante el cual, se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

**2. Procedencia.** El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien lo presenta; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como a continuación se indica:

JULIO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
23 Publicación de la norma	24 (1)	25 (2)	26 (3)	27 (4) Vence plazo/ Presentación de demanda	28	29

Lo anterior, tomando en cuenta que el acto impugnado no se encuentra vinculado con algún proceso

electoral, federal o local, en curso; por lo que el cómputo del plazo atañe a los días hábiles<sup>3</sup>.

**2.3. Legitimación y personería.** Esta Sala Superior estima que aun cuando los organismos públicos locales electorales no estén expresamente mencionados en el artículo 13 de la Ley de Medios, como sujetos legitimados para la presentación de los medios de impugnación, ello no es obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional.

De ahí que se encuentra satisfecho este requisito porque la demanda lo presenta el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de Luis Manuel Torres Delgado, en su calidad de apoderado legal del Presidente del mismo, en términos de la copia fosfática certificada del instrumento notarial número cinco mil quinientos ochenta y siete, por el que se confiere poder general para pleitos y cobranzas, así como las especiales que así se requieran para representar a su poderdante en toda clase de asuntos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 36, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el presidente tiene facultades de representación del Instituto, con poderes generales y las especiales que así se

---

<sup>3</sup> Entendiéndose por tales, todos los días, excepto sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

requieran, además, para delegar las facultades de para pleitos y cobranzas a terceros.

**2.4. Interés.** Se satisface este requisito en la medida que, el organismo público local electoral pretende que se inaplique la norma y el acto que, desde su perspectiva, producen una afectación en la autonomía e independencia del referido órgano, lo cual es suficiente para tener por acreditado este requisito, con independencia de lo que se resuelva en el fondo del asunto, respecto a si en el caso **la norma impugnada constituye un acto concreto de aplicación** en el ámbito de competencias constitucional y legal de la autoridad promovente, mediante el cual sea susceptible de control por esta vía.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en atención a que como se ha sostenido en el apartado de competencia es un hecho **notorio** que en el juicio SUP-JE-41/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **controvierte el mismo decreto legislativo**, por tanto, dicho órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dirimir respecto de un acto que al mismo tiempo controvierte, de ahí que, en aras de salvaguardar los principios de congruencia e igualdad procesal, debe ser esta Sala Superior quien asume competencia para resolver sobre la problemática planteada.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en lo siguiente:

## **Reforma en materia de combate a la corrupción**

**3.1. Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.** Mediante decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se establecieron las bases a partir de las cuales, se organiza el régimen de responsabilidades, así como el sistema nacional anticorrupción, y se definen competencias en los órdenes jurídicos, a fin de operar la indicada reforma constitucional; los aspectos destacables son los que a continuación se citan:

- La integración de un órgano interno de control en los entes públicos, incluidos, los organismos constitucionalmente autónomos.
- La facultad del Congreso de la Unión para legislar el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación y la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- La facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia del sistema nacional anticorrupción; así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; lo relacionado con la revisión de la Cuenta Pública.
- La atribución exclusiva de la Cámara de Diputados para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que la propia Constitución General de la República les otorga autonomía.
- La ampliación del ámbito de competencias de la Auditoría Superior de la Federación.
- El régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares.
- El ámbito de competencia del Sistema Nacional Anticorrupción.

- La prescripción de la responsabilidad administrativa.
- El establecimiento de entidades estatales de fiscalización; así como instituir tribunales de justicia administrativa en el ámbito local (incluida la Ciudad de México).

Por lo que atañe al régimen transitorio, el decreto de reforma constitucional impuso los siguientes deberes en materia legislativa al orden jurídico local:

[...]

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

[...]

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

[...]

**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

[...]

**3.2. Emisión de leyes generales en materia anticorrupción.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el



que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### **Reforma local en materia de combate a la corrupción**

**3.3. Reforma a la Constitución local.** El trece de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto número 555, mediante el cual se reformaron los artículos 8º; 44 fracciones X, XI párrafo tercero, XXVI y XXXVIII; 60 fracción VIII; 67 párrafo segundo, 95, 97, 100, 104, 105, 106, 107, 108 primer párrafo, 109, 110 segundo párrafo, 123 primer párrafo de la fracción III; 133 párrafos primero y segundo; y, 134 fracciones IV, V , VII y X párrafo segundo, así como la denominación de la Sección III del Título Tercero A y del Título Cuarto; y, se adicionan las fracciones X-C, XXIII-B, XXIII-C y XXXIX al artículo 44, así como los artículos 94 bis, 109 bis, 109 ter; y, párrafos tercero y cuarto al artículo 133; de igual manera, se deroga el párrafo segundo al artículo 108 y el párrafo tercero al artículo 110; todos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La citada reforma, entre otros aspectos, confiere al Congreso Local la atribución para elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros

presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos.

**3.4. Sistema estatal anticorrupción.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto número 367, mediante el cual se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El indicado ordenamiento tiene por objeto establecer los principios, bases generales y de procedimiento, para garantizar que los Órganos del Estado cuenten con un Sistema Estatal que prevenga, investigue y sancione las faltas administrativas, los actos y hechos de corrupción.

**3.5. Bases para el nombramiento de los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto número 611, mediante el cual:

**Primero.-** Se reforman los artículos 3, 84, 107, 108 y 109; se adiciona una fracción VI recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2 y el artículo 109 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Segundo.-** Se reforma el artículo 46, el artículo 47, las fracciones XI y XIII del artículo 64, la fracción V del artículo 65; se adiciona una fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 64, los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo.- **Tercero.**- Se reforma la fracción la fracción IV del artículo 106, la fracción XXIII del artículo 117; y se adiciona el artículo 119 bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Cuarto.**- Se reforma la fracción III del artículo 12, las fracciones XV y XVI del artículo 34, los artículos 36, 37, 38 y 39, la fracción X del artículo 40, la fracción VIII del artículo 60, la fracción II del artículo 83, los artículos 84, 123 y 124; y se deroga la fracción IV del artículo 19 y la fracción XXI del artículo 27, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.- **Quinto.**- Se reforma la fracción VIII del artículo 67, la fracción II del artículo 71, la fracción XIV del artículo 79, la fracción VI del artículo 85, los párrafos cuarto y sexto del artículo 106 y el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 113 y se adiciona una fracción XIV al artículo 79 recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El referido decreto legislativo, en lo que atañe a los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los transitorios segundo y tercero, son la **materia** de estudio en este juicio electoral.

#### **4. Estudio de fondo**

Previo al análisis de los motivos de disenso, por cuestión de método, se procede a verificar si el decreto legislativo, en lo que a la materia de impugnación se refiere, constituye un acto concreto aplicación, susceptible de causar directamente un perjuicio a la autoridad promovente con su sola entrada en vigor.

##### **4.1. Acto de aplicación**

Al respecto, la autoridad promovente controvierte el referido decreto legislativo, en lo que a su juicio constituye el primer acto de aplicación de los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los Transitorios Segundo y Tercero del aludido Decreto Legislativo.

Atendiendo a la causa de pedir, para esta Sala Superior el decreto legislativo impone una obligación que constituye un acto concreto de aplicación porque establece una serie de eventos que la autoridad promovente debe realizar.

Esto es así, en virtud de que los artículos transitorios imponen al ente autónomo un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para remitir al Congreso el listado de los cinco aspirantes mejores evaluados, para que el órgano legislativo designe al que deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo que, en concordancia con el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el plazo de sesenta días a que se refiere la disposición transitoria del decreto legislativo, el ente autónomo debe realizar el procedimiento de selección, que se integra con las siguientes etapas: i) publicación de la convocatoria abierta, ii) publicación de la lista de aspirantes registrados y iii) la evaluación de eficiencia y competencia.

Conforme a lo anterior, el deber que deriva del decreto legislativo, en la parte impugnada, constituye un acto concreto de aplicación, porque constituye un acto dirigido en forma concreta y específica a la autoridad promovente, que vinculan a su cumplimiento, lo cual, afecta en su esfera de competencias.

De esta forma es válido concluir que el decreto legislativo impugnado, en sus artículos 46 del Código comicial local, así como las disposiciones transitorias segunda y tercera, del aludido decreto, implica distintos deberes que suponen un acto de aplicación porque actualiza su contenido en la autoridad promovente para que dentro del plazo de sesenta días naturales inste el procedimiento de selección y remita al Congreso el listado de los cinco aspirantes mejores evaluados, para que el órgano legislativo designe al que deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

#### **4.2. Nombramiento del titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de Michoacán**

Del escrito impugnativo se desprende que la autoridad promovente controvierte el Decreto número 611, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintitrés de julio de esta anualidad, concretamente, respecto al primer acto de aplicación de los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los Transitorios Segundo y

Tercero del aludido Decreto Legislativo, porque a su juicio afecta la autonomía e independencia de dicho órgano, por los siguientes motivos:

- La autoridad promovente aduce que los transitorios Segundo y Tercero del Decreto Legislativo impugnado al establecer un plazo de sesenta días a partir de su entrada en vigor para la emisión de la convocatoria para el inicio del proceso de selección y designación del titular del órgano de control interno del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, constituye el primer acto de aplicación.
- Que el decreto legislativo que confiere al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la atribución para designar al referido funcionario implica una intromisión o injerencia en la autonomía del órgano electoral previsto en el artículo 116, Base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Expresa que la designación del titular de la Contraloría por parte del Congreso Local atenta contra la naturaleza jurídica del órgano electoral y su óptimo funcionamiento, en virtud de conforme al marco jurídico se trata de un organismo público autónomo, por tanto, no puede quedar supeditado a las determinaciones de la autoridad legislativa, porque ello rompe las relaciones de coordinación que debe prevalecer entre los órganos del estado.
- Aduce que la referida designación constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del órgano electoral, dado que, es latente el peligro de que el titular del órgano de control pueda tener un interés con el órgano legislativo que lo designó.
- Asimismo, indica que la reforma constitucional en materia anticorrupción en modo alguno se previó de manera expresa la facultad de los congresos locales para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos locales electorales.
- El promovente solicita la inaplicación de las disposiciones cuestionadas del aludido decreto legislativo, en similares términos a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-73/2017.

Los motivos de disenso son **infundados** porque ha sido criterio consistente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las normas que confieren la facultad al Congreso Local de nombrar al titular del órgano interno de control se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa, además, ello no supone una infracción a la autonomía e independencia del Instituto Electoral de Michoacán, dado que las atribuciones del órgano interno de control están direccionadas a la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, lo cual no incide en las atribuciones concretas que legal y constitucionalmente tiene encomendado el órgano electoral.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ya se ha pronunciado respecto al nombramiento del titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de Michoacán, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, al considerar fundamentalmente que **la designación no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en las decisiones del Instituto Electoral de Michoacán, porque aun cuando el Órgano Interno de Control, nombrado por el Congreso, es el encargado de fiscalizar de los ingresos y egresos del Instituto así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, lo cierto es que la sola designación por parte del Congreso, mediante una votación calificada, no genera una situación de subordinación que**

podiera darle, por esa vía, una injerencia a la legislatura en el Instituto Electoral.

En añadidura, el hecho de que la norma cuestionada en esta instancia jurisdiccional sea una consecuencia de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no es una situación jurídica distinta que remueva los criterios jurisprudenciales que el Alto Tribunal ha fijado respecto del nombramiento del titular del órgano interno de control de los organismos públicos locales electorales.

Para sustentar esta decisión, en principio se hará referencia a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al nombramiento del titular del órgano interno de control de los organismos públicos locales electorales, para posteriormente aterrizarlo al caso concreto.

### i. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD		ENTIDAD	CONSIDERACIONES DE LA SCJN	VOTACIÓN
1.	27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009	Aguascalientes	<p><b>DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES</b></p> <p>Se <b>reconoce la validez</b> del párrafo tercero, del artículo 349 del Código Electoral de Aguascalientes en el que se establece que titular de la Contraloría será <b>designado o removido</b> por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior.</p> <p>Ello, porque al no existir disposición constitucional que imponga a las Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, esta materia es responsabilidad directa de las mismas.</p> <p>Este tipo de sistema de designación es similar al sistema que en el ámbito federal está previsto en el artículo 41,</p>	Unanimidad



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD		ENTIDAD	CONSIDERACIONES DE LA SCJN	VOTACIÓN
			<p>párrafo quinto, Base V de la Constitución Federal, para la designación del Titular de la Contraloría General del IFE, sistema federal que si bien no es aplicable ni obligatorio para las Entidades Federativas en atención a la plena libertad y autonomía que para este tipo de decisiones tienen las Legislaturas locales, al tener correlato con lo previsto por la Constitución Federal para el ámbito federal, no puede ser transgresor de nuestra Norma Suprema.</p> <p>Por lo que resulta <b>infundado</b> que dicho artículo transgreda lo previsto en la fracción IV del artículo 116 Constitucional.</p>	
2.	97/2016 y su acumulada 98/2016	Nayarit	<p><b>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT</b></p> <p>Se <b>desestima</b> la acción, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 82, fracción V, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que establecen un órgano interno de control cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declarara la invalidez de la norma general de que se trata.</p> <p>Elo, porque en la consulta sometida a la aprobación del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del precepto ya referido, en cuanto establece que el titular del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, ya que esa atribución atenta contra los principios constitucionales que defiende el partido político; conclusión que fue apoyada por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.</p> <p>En cambio, votaron en contra las señoras y señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Luis María Aguilar Morales.</p>	No alcanzó votación; se desestima acción
3.	40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017	Morelos	<p><b>DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p> <p>Se declara la <b>validez</b> del segundo párrafo del artículo 102 Bis, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos que establece: <i>"El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita."</i></p> <p>Lo expuesto, en virtud de que este aspecto de la regulación estatal electoral queda en la libertad de configuración legislativa de la Entidad; pero además, porque de la lectura a los preceptos a que se ha hecho referencia, se advierte que el órgano interno de control tiene asignadas funciones de importancia constitucional, ya que le corresponde la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense, lo que explica que en el ejercicio de sus atribuciones se encuentre dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir, lo que también justifica que la designación de su titular corresponda al Congreso del Estado.</p> <p>Cabe señalar que el supuesto normativo que se combate no implica violación a la autonomía e independencia propias del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que las atribuciones del órgano interno de control se enfocan a la fiscalización de los ingresos y egresos, lo que no incide en las atribuciones específicas electorales que tiene ese Instituto; por el contrario, como parte del sistema democrático en el que se entiende la regla, la existencia del órgano interno de control con las características que prevé el artículo 102 reclamado, contribuyen a garantizar esa independencia y autonomía, pues la fiscalización adecuada es a su vez condición que asegura el recto desempeño del Instituto.</p>	Mayoría de seis votos
4.	48/2017	Aguascalientes	<p><b>DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL DE AGUASCALIENTES</b></p> <p>Se <b>desestima</b> la acción de inconstitucionalidad relativa a este punto.</p> <p>En el caso, se cuestionó la validez del artículo 45, párrafo</p>	No alcanzó votación; se desestima

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD		ENTIDAD	CONSIDERACIONES DE LA SCJN	VOTACIÓN
			<p>quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como el Cuarto Transitorio del Decreto 91 que reformó el citado Código, los cuales contienen aspectos normativos que intervienen de manera indebida en las funciones del órgano electoral estatal, en detrimento de la autonomía e independencia en sus decisiones, circunstancia que no es acorde con los principios de división de poderes, certeza, legalidad y objetividad electorales, legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.</p> <p>En cuanto a este tema, el proyecto original presentado al Tribunal Pleno proponía <b>declarar la validez de los preceptos impugnados</b>, al sostener que, conforme a una lectura sistemática de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 y de la diversa en materia de combate a la corrupción, de 2015, era posible deducir que las legislaturas gozaban de una amplia libertad configurativa para diseñar el sistema de designación y nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos electorales estatales.</p> <p>No obstante, en la discusión pública del asunto, se conformó una <b>mayoría de 5 votos</b> en contra del proyecto y por la <b>declaración de invalidez</b> del precepto</p> <p>Por ende, al no reunir la mayoría calificada de 8 votos para declarar la invalidez de la norma, lo procedente es <b>desestimar</b> la acción de inconstitucionalidad respecto de este punto.</p>	
5.	50/2017	Yucatán	<p><b>INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL PARA ELEGIR AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO</b></p> <p>Se reconoce la <b>validez</b> del artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual establece que el titular del órgano de control interno del OPLE de Yucatán será designado por el Congreso del Estado.</p> <p>Lo anterior, porque en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 se estableció que los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa para determinar el mecanismo de designación del órgano interno de control de los organismos públicos electorales locales.</p> <p>Por lo que, no existe inconveniente constitucional para que el Congreso local instrumente y designe al titular del órgano interno de control del órgano público electoral estatal, toda vez que la Constitución Federal no estableció lineamiento alguno del cual se pueda desprender algún mandato en el sentido de que, dada la naturaleza de organismo constitucional autónomo, sea el propio organismo quien deba designar al titular del órgano que vigile su disciplina interior.</p>	Mayoría de ocho votos
6.	53/2017 y su acumulada 57/2017	Michoacán	<p><b>NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.</b></p> <p>Se declara la <b>invalidez</b> de la porción normativa del artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se establece que "el Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes."</p> <p>Ello, porque se estima que el Congreso local no es competente para resolver sobre la aplicación de las sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa, lo que, desde luego, incluye la remoción del servidor público.</p> <p>Mientras que los planteamientos relativos a la facultad del Congreso Local de nombrar al titular del órgano interno de control son <b>infundados</b>, razón por la cual reconoce la <b>validez</b> del artículo 46, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Lo anterior, porque para la designación del titular del Órgano Interno de Control se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso local, lo que implica que para la elección de dicho funcionario debe existir un consenso entre las fuerzas políticas que integran el poder legislativo. Lo que incentiva que el perfil del servidor público no obedezca a los</p>	<p>En lo que respecta al artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se aprobó por mayoría de ocho votos.</p> <p>Mientras que en lo concerniente al artículo 46, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán se aprobó por mayoría de once votos.</p>

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD		ENTIDAD	CONSIDERACIONES DE LA SCJN	VOTACIÓN
			<p>intereses de una fuerza política en particular, a diferencia de un sistema en que la elección se tomara por mayoría simple, en el que los intereses del partido mayoritario podrían incidir en su designación.</p> <p>Por tanto, esta forma de designación no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en las decisiones del Instituto Electoral de Michoacán, pues si bien el Órgano Interno de Control, nombrado por el Congreso, es el encargado de fiscalizar de los ingresos y egresos del Instituto así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, lo cierto es que la sola designación por parte del Congreso, mediante una votación calificada, no genera una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la legislatura en el Instituto Electoral.</p>	
7.	61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017	Oaxaca	<p><b>DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO EN TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS FIJADOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE OAXACA.</b></p> <p>Se reconoce la <b>validez</b> del segundo párrafo del artículo 71, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente: <i>"El titular de la Contraloría General... será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca."</i></p> <p>Lo anterior, porque el marco constitucional generado con la reforma de 10 de febrero de 2014, se desprende un régimen de autoridades electorales en el cual el INE tiene una función fundamental tendente a asegurar la autonomía e independencia de los Institutos Electorales de carácter local, de ahí que si el artículo 71, numeral 2 de la Ley cuestionada prevé que el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de Oaxaca será designado por el Congreso del Estado, ello por sí mismo no rompe con la autonomía e independencia ordenados constitucionalmente, pues ello no impacta en el funcionamiento del órgano y en el sistema democrático de la entidad.</p> <p>En otras palabras, no existe una vulneración en la competencia del Instituto Electoral local, pues el órgano interno de control tiene autonomía técnica y de gestión, dentro de un órgano que, a su vez, por disposición constitucional goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, en este sentido, prevalecen esos elementos fundamentales que el propio Poder Reformador estableció tanto para el Instituto Electoral local, como para el órgano interno de control. Por ello que el Congreso retenga la facultad de nombramiento sobre el titular de la Contraloría General no afecta en nada la autonomía del Instituto Electoral local.</p>	Mayoría siete votos
8.	78/2017 y su acumulada 79/2017	Chiapas	<p><b>VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL OPLE Y DEL TRIBUNAL LOCAL</b></p> <p>Se <b>desestima</b> la acción de inconstitucionalidad relativa a este punto, debido a que existió un empate a 4 votos respecto de la validez del artículo cuestionado</p> <p>En el caso, se cuestionó la validez del artículo 97, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en el que se establece que el contralor general del Instituto será designado por el Congreso del Estado.</p>	No alcanzo votación; se desestima

**ii. Caso concreto**

Conviene traer a colación las normas impugnadas, cuyo texto señala lo siguiente:

**[Apartado: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo]**

[...]

Artículo 46. La Contraloría es el Órgano de Control Interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia. El titular de la Contraloría será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

El Consejo General realizará la evaluación de los aspirantes, se integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en su portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados será publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Consejo General observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo General, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Consejo General garantizará que quienes evalúen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Consejo General remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

Artículo 47. Para ser Contralor deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

[...]

#### **[Apartado: Disposiciones Transitorias]**

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para remitir al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contará con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para remitir al Congreso el nombramiento, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso haga la ratificación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Instituto Electoral de Michoacán; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa interna.

[...]

Las disposiciones en consulta regulan el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo siguiente:

- **Su naturaleza jurídica, funciones y principios en los que rige su actuación**
- **Nombramiento y procedimiento respectivo**
- **Duración del cargo**

- **El plazo de sesenta días para que los órganos autónomos remitan al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control**
- **El plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que los órganos autónomos adecuen su normativa interna**

Ahora bien, el marco legal y constitucional reconoce a los organismos públicos locales electorales como autoridad encargadas de la función electoral, quienes gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como a continuación se refiere:

**Constitución:**

“Artículo 41...

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución

(...)”

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

**c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su**

**funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:**

(...)"

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales.** Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales **son autoridad en la materia electoral**, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

(...)"

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público **será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones**, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.



Conforme a las bases normativas, se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán es un órgano que como autoridad en la materia, cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora, en lo que ve al órgano interno de control de los organismos electorales, la Constitución y la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales, solo regula lo relativo al Instituto Nacional Electoral, en tal sentido, los congresos locales gozan de una amplia libertad de configuración legislativa.

En efecto, el Tribunal Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 sostuvo que las legislaturas locales cuentan con un amplio margen de configuración para regular las contralorías de los órganos públicos locales electorales y el procedimiento para la designación de su titular.

No obstante, la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, interpretó el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución, a fin de sostener que, con las características del órgano nacional electoral, los organismos públicos locales electorales deben contar con órganos internos de control que tendrán a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de los órganos electorales respectivos.

En este estado de cosas, como se adelantó el Alto Tribunal ya se ha pronunciado respecto al nombramiento del titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de Michoacán, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada; no obstante, el decreto legislativo que por esta vía se impugna, se encuentra dentro del contexto de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

En efecto, mediante decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se establecieron las bases a partir de las cuales, se organiza el régimen de responsabilidades, así como el sistema nacional anticorrupción, y se definen competencias en los órdenes jurídicos, a fin de operar la indicada reforma constitucional; los aspectos destacables son los que a continuación se citan:

- La integración de un órgano interno de control en los entes públicos, incluidos, los organismos constitucionalmente autónomos.
- La facultad del Congreso de la Unión para legislar el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación y la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- La facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia del sistema nacional anticorrupción; así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; lo relacionado con la revisión de la Cuenta Pública.

- La atribución exclusiva de la Cámara de Diputados para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que la propia Constitución General de la República les otorga autonomía.
- La ampliación del ámbito de competencias de la Auditoría Superior de la Federación.
- El régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares.
- El ámbito de competencia del Sistema Nacional Anticorrupción.
- La prescripción de la responsabilidad administrativa.
- El establecimiento de entidades estatales de fiscalización; así como instituir tribunales de justicia administrativa en el ámbito local (incluida la Ciudad de México).

Por lo que atañe al régimen transitorio, el decreto de reforma constitucional impuso los siguientes deberes en materia legislativa al orden jurídico local:

- El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.
- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo

Transitorio del presente Decreto.

- Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Es conveniente puntualizar, que, entre las disposiciones modificadas, se encuentra el artículo 109 constitucional<sup>4</sup>, el cual adquiere relevancia para este estudio en la medida que dispone lo siguiente:

- ✓ Los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en sus cargos, se les aplicarán sanciones administrativas, cuyos procedimientos serán establecidos por la ley.
- ✓ Las faltas administrativas que sean graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en los Estados, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente.
- ✓ Las faltas que no sean graves, serán conocidas y resueltas

---

<sup>4</sup> “**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  
(...)”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

(...)”

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

(...)”

por los órganos internos de control.

- ✓ **Los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

En esos términos, el Órgano Reformador de la Constitución confirió al Congreso de la Unión (en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y segundo transitorio de la citada reforma<sup>5</sup>), la obligación de expedir las leyes generales atinentes al Sistema Nacional Anticorrupción y del régimen de responsabilidades administrativas; mientras que, al Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, impuso el deber de adecuar su normatividad a esas leyes generales.

Finalmente, la reforma constitucional en referencia dispuso que los sistemas anticorrupción en el ámbito local se integran con las leyes generales, así como con las constituciones y leyes estatales.

<sup>5</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.”

Conviene indicar que, las leyes generales a las que se refiere la norma constitucional son la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; la primera, que establece las bases de coordinación en los órdenes jurídicos para el funcionamiento del sistema previsto en el artículo 113 de la Constitución General de la República; en tanto que, la segunda, desarrolla los lineamientos constitucionales del artículo 109, al señalar que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos **serán nombrados en términos de sus respectivas leyes**<sup>6</sup>.

Por su parte, al delimitar las faltas administrativas de los servidores públicos, clasifica estas conductas como no graves o graves<sup>7</sup> siguiendo la distinción del artículo 109 y precisa que las primeras, serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos internos de control o sus

---

<sup>6</sup> “**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.”

<sup>7</sup> “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XV.** Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, **cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;**

**XVI.** Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, **cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;**

**XXIV.** Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

(...)”

homólogos en las entidades federativas<sup>8</sup>; mientras que la sanción de las segundas corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas<sup>9</sup>.

En conclusión, mediante la citada reforma, se incorporó al texto de la Constitución a los órganos internos de control, a quienes les confirió, entre otras, las atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, que no sean graves; sin embargo, **no se previeron las reglas para la designación del titular de los órganos internos de control, sino que estas se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa de los estados.**

En ese estado de cosas, es **infundado** el motivo de disenso que hace valer la autoridad promovente en el sentido de que la facultad del Congreso Local para nombrar al titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>8</sup> “**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

**Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.**

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

(...)

<sup>9</sup> “**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.**”

Michoacán constituye una afectación a la autonomía e independencia del organismo público electoral local, debido a que como lo ha sostenido la Corte:

- Existe autonomía legislativa de los Congresos locales para regular lo relativo al nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos
- La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no prevé lineamientos expresos para el nombramiento y designación de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos; no obstante, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos **serán nombrados en términos de sus respectivas leyes**
- La garantía institucional para preservar la autonomía de funcionamiento e independencia en las decisiones de los organismos públicos locales electorales radica en que la designación del titular del Órgano Interno de Control por parte del Congreso local, se requiere una votación calificada
- El Congreso local no es competente para resolver sobre la aplicación de las sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa, lo que, desde luego, incluye la remoción del servidor público
- La designación del titular del Órgano Interno de Control de los organismos públicos locales electorales por el Congreso local no genera una situación de subordinación que se traduzca en una injerencia de la legislatura en el organismo electoral

De este modo, en contraposición a lo planteado por la autoridad promovente, el decreto legislativo, en lo que ve a la materia de impugnación, **no altera la naturaleza del órgano autónomo, ni compromete** las garantías institucionales de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Debido a que el nombramiento del titular del órgano interno de control de dicho organismo por parte del Congreso local se encuentra en principio, dentro del **ámbito de autonomía legislativa para normar** lo relativo al nombramiento o designación del órgano interno de control.

Enseguida, **responde a una finalidad constitucionalmente válida derivado de la reforma en materia de combate a la corrupción**, mediante el cual, los órganos internos de control, cuentan con atribuciones expresas relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, que no sean graves; asimismo, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Esta finalidad constitucional se alcanza en la medida que la legislación impugnada, **atribuye garantías institucionales expresar a favor del órgano interno de control del organismo público local electoral**, esto es, contara con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y decisiones.

Esto solo se logrará en la medida en que sea el Congreso local quien designe a su titular, porque **el acto de designación responde a la consecución de los fines constitucionales en materia de combate a la corrupción**, de ahí que la garantía de autonomía del órgano de control interno, también se salvaguarda cuando su titular es designado por una autoridad diversa al que será objeto de fiscalización o fincamiento de responsabilidad, medidas que dotan de eficacia y funcionalidad sobre el combate a la corrupción, como **principio constitucional que somete a la función pública a los cauces de transparencia, manejo adecuado de recursos y rendición de cuentas**.

Aunado a ello, las garantías institucionales del organismo público local electoral no sufren una afectación en virtud de que la función fiscalizadora de los ingresos y egresos del Instituto, así como el régimen de responsabilidades administrativas de sus servidores público, **no riñe o incide en el ámbito de la competencia que legal y constitucional se asigna al organismo público local electoral, dado que ello no se relaciona con la materia electoral**.

Además, la competencia de los órganos internos de control **responde a una finalidad constitucional distinta y a una expectativa de lograr el adecuado ejercicio de la función pública**.

Finalmente, las garantías institucionales del organismo público local electoral se salvaguarda en atención a que la designación del titular del órgano interno de control **está sujeta a la aprobación de una votación calificada** del Congreso local, lo que reduce espacios de intromisión o de afectación a la autonomía del órgano de control.

Sumado a ello, la duración del encargo del titular del órgano interno de control (cinco años en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la legislación comicial materia de estudio), **no necesariamente converge con el acto de nombramiento o designación que al efecto realice el Congreso local**, lo asegura que el titular del órgano interno de control no responda a quien lo designa.

Lo anterior, encuentra respaldo, entre otras razones, que ha sido criterio consistente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las legislaturas locales gozan de una amplia libertad de configuración legislativa para regular la manera en que deben establecerse los órganos internos de control de los institutos electorales locales, siempre que respeten las directrices que se desprenden de los artículos 109, fracción III, y 116, fracción IV inciso c), particularmente en lo que respecta a garantizar la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además, al resolver la acción de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, la Corte destacó

que la garantía institucional de los organismos públicos locales electorales radica en que para la designación del titular del Órgano Interno de Control se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso local.

Aspecto que ha entendido que para la elección de dicho funcionario debe existir un consenso entre las fuerzas políticas que integran el poder legislativo, lo que incentiva que el perfil del servidor público no obedezca a los intereses de una fuerza política en particular, a diferencia de un sistema en que la elección se tomara por mayoría simple, en el que los intereses del partido mayoritario podrían incidir en su designación.

Además, el Alto Tribunal razonó que la forma de designación no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en las decisiones del Instituto Electoral de Michoacán, pues si bien el Órgano Interno de Control, nombrado por el Congreso, es el encargado de fiscalizar de los ingresos y egresos del Instituto así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, lo cierto es que la sola designación por parte del Congreso, mediante una votación calificada, no genera una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la legislatura en el Instituto Electoral.

Cabe aclarar que en la referida acción de inconstitucionalidad la Corte declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al estimar que **el Congreso local no es competente para resolver sobre la aplicación de las sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa**, lo que incluye la remoción del servidor público.

Finalmente, no escapa a este estudio el alegato de la autoridad promovente respecto a la aplicación del juicio electoral SUP-JE-73/2017, debido a que se trata de un supuesto jurídico distinto, porque en **dicho asunto versó sobre la atribución conferida al Congreso de Jalisco para nombrar a titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral** de dicha entidad federativa y respecto del cual, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de institucionalidad 94/2016 y acumuladas, había sustentado la inconstitucionalidad de las normas que preveían el nombramiento del titular del órgano interno de control por el legislativo**, dado que ello ponía en riesgo la autonomía e independencia de la autoridad jurisdiccional electoral local.

Por tanto, **no puede aplicarse el citado precedente** al caso que se analiza, debido a que **existe criterio reiterado de la Corte en el sentido de reconocer la validez de las normas que confiere al Congreso local la atribución para nombrar o designar al titular de los órganos**

**internos de control de los organismos públicos locales electorales.**

Tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada que esta Sala Superior en las opiniones SUP-OP-4/2016, SUP-OP-13/2017, SUP-OP-21/2017 y SUP-OP-26/2017, se haya decantado sobre la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que confieren a los Congresos locales la atribución para nombrar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos locales electoral.

Ello, porque como se ha puesto de manifiesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido una línea jurisprudencial en el sentido de reconocer la validez de aquellas disposiciones que confieren a los Congresos locales la atribución para nombrar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos locales electorales.

## **5. Decisión**

Ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de estudio, el decreto legislativo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, el decreto legislativo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-40/2018**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**